

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

30 NOV 2015

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE". En uso de sus facultades establecidas en la ley 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 112-3505 del 19 de agosto de 2015, los señores **FRANCIA STELLA TAPIERO RAMIREZ, JUAN DIEGO OSPINA JARAMILLO, JAIME NICOLAS OSPINA JARAMILLO y JAIRO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 31.282.488, 8.032.133, 8.162.775 y 3.351.720 respectivamente, en calidad de propietarios y autorizando al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, solicitaron ante esta Corporación un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, localizado en el predio identificado con **FMI 020-56202**, ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, donde se desarrollará el proyecto construcción de bodega.

Que mediante Oficio con radicado 131-1020 del 24 de agosto de 2015, esta Corporación requirió a la parte interesada para que allegara una documentación faltante, que dicha información fue aportada por el señor Miguel Antonio Martínez Arias, mediante Oficio con radicado 131-4006 del 14 de septiembre de 2015.

Que mediante Oficio con radicado 131-1234 del 21 de septiembre de 2015, se requirió a la parte interesada aportar el soporte de pago correspondiente al trámite ambiental, información allegada mediante Oficio con radicado 131-4608 del 19 de octubre de 2015.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 04 de noviembre de 2015, generándose el **Informe Técnico número 131-1161 del 24 de noviembre de 2015**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

"23. OBSERVACIONES:

- *La entrada al predio de interés se localiza en la Autopista Medellín- Bogotá frente a la entrada del municipio de San Vicente.*
- *La visita fue atendida y guiada por el señor Miguel Antonio Martínez Arias (apoderado de la parte interesada), y durante el recorrido se observó lo siguiente:*
 - *Los árboles objeto de la solicitud se encuentran dentro del predio de interés que se localiza en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.*

- En el predio actualmente no se desarrolla ninguna actividad económica y solo se tiene una vivienda campestre, sin embargo se proyecta la construcción de una bodega (ya se cuenta con explanación) para lo cual se cuenta con el certificado de viabilidad expedido por la oficina de Planeación Municipal.
- El predio también linda con la autopista Medellín - Bogotá y el resto del terreno presenta zonas de pendiente nula a alta donde se tiene una cobertura vegetal consistente principalmente en gramíneas y árboles aislados exóticos y endémicos producto de una regeneración natural
- La solicitud inicialmente se realizó para el aprovechamiento de 18 Eucaliptos, pero en campo se identificaron un total de 9 individuos, de los cuales por inadecuadas talas se han producido varios rebrotes a partir de fustes individuales, por lo que la parte interesada contabilizó varios fustes pero en realidad se trata de árboles individuales con varios rebrotes, que por su altura presentan cierto grado de riesgo por su cercanía a zonas domésticas, a la futura bodega y a la Autopista.
- Los árboles son individuos adultos, con malformaciones de crecimiento, presentan raíces expuestas con debilitamiento de anclaje, inclinaciones pronunciadas sobre un terreno con pendientes moderadas y tienen una altura efectiva promedio de 20 metros.
- La madera será utilizada dentro del predio y/o vendida por lo que será transportada fuera del predio.

Tabla 1. Volumen y cantidad de árboles por intervenir

ESPECIE	DAP (m)	Alt (m)	N° árb.	V/árb (m ²)	Vt/esp. (m ³)	Dist. Siembra	Tipo de aprovecham. (tala rasa, entresaca selectiva)
<i>Eucalyptus sp.</i>	0,572	8,3	9	1,71	15,41	NA	Tala rasa
Volumen total: 15,41 m ³							
Número total de árboles: 9							

24. CONCLUSIONES:

La Corporación conceptúa que los **9 Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*)**, localizados en el predio identificado con FMI No. 020-56202 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guame, propiedad de los señores Francia Stella Tapiero Ramírez, Juan Diego Ospina Jaramillo, Jaime Nicolás Ospina Jaramillo, Jairo De Jesús Duque Velásquez, por **ser individuos adultos con raíces expuestas con debilitamiento de anclaje e inclinaciones pronunciadas sobre terreno con pendientes altas**, representan un riesgo para los habitantes, para las estructuras domésticas y para la futura bodega y para el tránsito de la Autopista Medellín - Bogotá por un posible evento de volcamiento y/o desprendimiento de ramas, **por lo cual es pertinente su aprovechamiento.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 impone la obligación de realizar inspección y vigilancia a los tramites ambientales otorgados.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que *"cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

El artículo 2.2.1.1.9.3 ibidem establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles que presentan raíces expuestas con debilitamiento de anclaje e inclinaciones pronunciadas sobre terreno, representando riesgo de volcamiento, solicitado por los señores Francia Stella Tapiero Ramirez, Juan Diego Ospina Jaramillo, Jaime Nicolás Ospina Jaramillo Y Jairo De Jesús Duque Velásquez.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa número 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR los señores **FRANCIA STELLA TAPIERO RAMIREZ, JUAN DIEGO OSPINA JARAMILLO, JAIME NICOLAS OSPINA JARAMILLO y JAIRO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 31.282.488, 8.032.133, 8.162.775 y 3.351.720 respectivamente, en calidad de propietarios y autorizando al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.778, para que realicen el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS** mediante el sistema de tala rasa consistente en nueve (9) árboles de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) localizados en el predio identificado con **FMI No. 020-56202**, ubicado en la Vereda Chaparral en el Municipio de

Guarne, en un sitio con coordenadas X₁: 854285, Y₁: 1180305, X₂: 854284, Y₂: 1180306, Z: 2121 (GPS).

Parágrafo 1º: Los árboles objeto del aprovechamiento se realiza ya que son individuos adultos con raíces expuestas, debilitamiento de anclaje e inclinaciones pronunciadas sobre terreno con pendientes altas, representan un riesgo para los habitantes, estructuras domésticas, para la futura bodega y para el tránsito de la Autopista Medellín - Bogotá por un posible evento de volcamiento y/o desprendimiento de ramas, por lo cual es pertinente su aprovechamiento.

Parágrafo 2º: El volumen comercial de los árboles es de **15,41 m³**, soportado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Volumen comercial por especie

Volumen comercial otorgado					
Ítem	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen (m ³)	Tipo de intervención
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i> sp.	9	15,41	Tala rasa
TOTAL =			9	15,41	

Parágrafo 3º: Se le informa a los señores **FRANCIA STELLA TAPIERO RAMIREZ, JUAN DIEGO OSPINA JARAMILLO, JAIME NICOLAS OSPINA JARAMILLO y JAIRO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ**, a través de su autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, que solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo, en el polígono que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-56202**, ubicado en la Vereda Chaparral en el Municipio de Guarne.

Parágrafo 4: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de **dos (2) meses** contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FRANCIA STELLA TAPIERO RAMIREZ, JUAN DIEGO OSPINA JARAMILLO, JAIME NICOLAS OSPINA JARAMILLO y JAIRO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ**, para que compense el apeo de los nueve (9) árboles, para ello los interesados cuentan con las siguientes alternativas:

1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra en una relación de 1:3, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3, en este caso los interesados deberán plantar **veintisiete (27) árboles** de especies nativas de importancia ecológica, se recomiendan las siguientes especies para la siembra: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Mircya popayanenses*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus* sp.), Pino romerón (*Nageia rospigliosi*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cms de altura y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años. Para esta actividad de compensación no se acepta especies para setos (Eugenios), frutales o especies introducidas (pinos, eucaliptos, etc.). O podrá proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

Parágrafo 1: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

Parágrafo 2: En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

Parágrafo 3: La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2) Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, CORNARE propone lo indicado en la Resolución N° 112-0865 del 16 de marzo de 2015: "... Para los aprovechamientos forestales de árboles aislados CORNARE establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de BanCO2, conforme rangos de volúmenes de la siguiente manera...".

- Aprovechamiento de árboles aislados para volúmenes de madera entre 15,1 y 20m³, deberá aportar **\$160.000 mil pesos** que equivale a conservar un área de bosque natural de 666,4 m²

2.1) Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma Banco2, dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

2.2) Los interesados en caso de elegir la propuesta Banco2, deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de Banco2, en un término de dos (2) meses.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que compensar a través de Banco2 bajo el esquema de costos ambientales, **es una opción y no una obligación para el usuario**, no obstante, las actividades de compensación si son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de Banco2, plantar un área equivalente en bosque natural o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el aprovechamiento de los árboles.
2. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.

3. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.

4. Se debe acopiar la madera cerca de las coordenadas X_1 : 854285, Y_1 : 1180305, X_2 : 854284, Y_2 : 1180306, Z: 2121 (GPS).

5. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.

6. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.

7. **Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.**

8. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.

9. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

Parágrafo: No debe movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin éste documento que autoriza el transporte.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **FRANCIA STELLA TAPIERO RAMIREZ, JUAN DIEGO OSPINA JARAMILLO, JAIME NICOLAS OSPINA JARAMILLO y JAIRO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 31.282.488, 8.032.133, 8.162.775 y 3.351.720 respectivamente, a través de su autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número

15.438.778. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co

Dado en el Municipio de Rionegro, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05318.06.22320
Dependencia: Trámites Ambientales.
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Proyectó Abogado/ V. Peña P:
Fecha: 25/11/2015